

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
GUATEMALA, C. A.

**DIRECCIÓN LEGISLATIVA**  
**- CONTROL DE INICIATIVAS -**

NÚMERO DE REGISTRO

**6292**

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO:

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES LIGIA IVETH HERNÁNDEZ GÓMEZ, SONIA MARINA GUTIERREZ RAGUAY, CÉSAR BERNARDO ARÉVALO DE LEÓN, CARLOS ALBERTO BARREDA TARACENA, ANDREA BEATRÍZ VILLAGRÁN ANTÓN, ALDO IVÁN DAVILA MORALES, LESLY VALENZUELA DE PAZ, EDWIN LUX, EDGAR STUARDO BATRES VIDES, OSMUNDO RENÉ PONCE SERRANO, SAMUEL ANDRÉS PÉREZ ALVAREZ, WALTER ROLANDO FÉLIX LÓPEZ Y MARIANO EULISES SOCH VÁSQUEZ.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS EN CONDICIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO.

TRÁMITE:



**CONGRESO**  
**DE LA REPÚBLICA**  
IX LEGISLATURA

Guatemala, 26 de septiembre de 2023  
OF. CIR 097-2023-LH/alsd

Licenciado  
**Marvin Alvarado**  
Subdirector Legislativo  
Dirección Legislativa  
Congreso de la República  
Su Despacho



Respetable Subdirector:

Me es grato saludarlo, deseándole éxitos en las labores que realiza.

Con fundamento en el artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 110 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, hago entrega por escrito y en formato digital del proyecto de ley que dispone aprobar la “LEY DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS EN CONDICIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO”.

En virtud de lo anterior, solicito atentamente sus buenos oficios para realizar los procedimientos respectivos, a efecto de que el referido proyecto se incluya en la agenda y sea conocido por el Honorable Pleno de este Alto Organismo del Estado.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

**LIGIA HERNÁNDEZ GÓMEZ**  
Diputada al Congreso de la República  
Presidenta de la Comisión de Integración Regional



C.c.: Archivo



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### INICIATIVA DE LEY QUE PRETENDE APROBAR: "LEY DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS EN CONDICIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO"

#### 1. ANTECEDENTES

La Constitución Política de la República de Guatemala regula que el Estado de Guatemala se ha organizado para proteger a la persona y la familia, siendo su fin supremo el Bien Común. Asimismo, dentro del marco de las garantías que el Estado debe brindar a sus habitantes se encuentra la de obtener el desarrollo integral, para lo cual se debe garantizar los derechos fundamentales.

Es por ello, que el Estado de Guatemala ha emitido un conjunto de normas y políticas orientadas a solventar la situación general y particular del respeto, protección, promoción y asistencia a los derechos humanos de todos y todas quienes habitan en el territorio nacional. A su vez, por disposición de la propia Constitución Política, sus relaciones internacionales se basan en principios de cooperación y asistencia, con lo cual se busca la solución a problemas comunes con países pares, particularmente con aquellos con los cuales hoy conforman el Sistema Centroamericano de Integración.

Entre las decisiones tomadas se encuentra la admisión de obligaciones provenientes de instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otras. A nivel regional, la ratificación del Tratado Marco de Seguridad Democrática para Centro América, con el cual introduce la doctrina de seguridad democrática que incluye un concepto amplio de seguridad humana y resguardo del bien común y la paz social.

Esa pertenencia al sistema internacional de protección de derechos humanos ha establecido la posibilidad de reconocer en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios de Pinheiro) herramientas específicas sobre el desplazamiento forzado interno, que orientan la toma de decisiones políticas para atender la situación y disminuir su ocurrencia. De igual manera, el numeral 13 y 14 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, reconoce a las personas desplazadas como vulnerables por lo que debe de atenderse de forma adecuada y pertinente.



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

El Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales específicamente en el artículo 15 y 16 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 7 también hacen precisión a este fenómeno, que sigue pendiente de ser atendido por el Estado de Guatemala.

Políticamente a nivel regional mediante el Plan de Acción de Brasil (PAB), los Estados reafirmaron su compromiso para adoptar medidas en términos de registro, documentación y brindar atención en el marco de soluciones duraderas, tal instrumento contiene un capítulo directo para Centroamérica. De tal cuenta que países como El Salvador y Honduras han tomado medidas legislativas para reconocer el Desplazamiento Forzado como un problema del presente y del pasado, que, si no es solucionado en tiempo, como medidas positivas, genera violaciones a los derechos humanos de la población.

Así, contemporáneamente, las instituciones estatales guatemaltecas, les ha sido difícil trabajar en su atención, disminución y búsqueda de erradicación, derivado que las herramientas legales son inexistentes, por lo cual se hace necesario una iniciativa que concluya con la existencia de una Ley de prevención, protección y atención integral de personas en condición de desplazamiento forzado interno.

## 2. VACÍO JURÍDICO QUE IMPIDE LA DEBIDA DILIGENCIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS EN RIESGO Y VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Contemporáneamente las instituciones estatales al hacer referencia al desplazamiento forzado de pueblos indígenas o comunidades campesinas lo han catalogado como desalojos, mientras que en casos micros como los provenientes de otras formas de violencia, son encuadrados por el delito que les antecede como la extorsión o la usurpación; con lo cual se han generado dos posiciones jurídicas que complican la atención de derechos humanos:

La primera es una posición reduccionista que, al establecer a las personas como desalojadas, les etiqueta como ocupantes ilegales de las áreas en donde se encontraban asentados, con lo cual facilita que todo el sistema estatal les etiquete como invasores y no como personas desplazadas forzadamente por carencia de acceso al derecho a vivienda o acceso a tierras o territorio en donde asentarse. Con esto han justificado medidas desde las políticas de prevención de violencia o desde la política criminal y, en ningún caso, desde políticas sociales que atiendan las



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

necesidades específicas que garanticen su desarrollo integral como sujetos de derechos sociales, económicos y culturales.

En otras formas de violencia, la posición reduccionista, presenta la invisibilización de la situación particular de la persona o de las familias por ser víctima de algún tipo de delito y, también, se aborda desde ámbitos de prevención de violencia o de política criminal. Con esto se ha obstaculizado una visión mucho más amplia que acuda, incluso, a políticas de tipo local de vivienda popular, reasentamiento y ordenamiento territorial que son propias del Municipio conforme el Código Municipal guatemalteco.

La segunda es una posición marginal que, con el establecimiento del estatus de desalojados o por la invisibilización de otras necesidades, las personas son puestas en una posición marginal a sus derechos de servicios básicos, esto es, carencia de acceso a educación, salud, trabajo, vivienda, justicia, seguridad, entre otros derechos fundamentales considerados un mínimo vital para el desarrollo de sus vidas, de sus familias y de sus comunidades.

A partir de esta consideración terminológica de desalojos por sobre desplazados, se ha obstaculizado la generación de institución estatales con funciones y capacidades de evitar la posición reduccionista y marginal en que estas personas se encuentran, por lo que se ve afectado el *derecho a no ser desplazado* y, a su vez, el *derecho de las personas desplazadas* durante su desplazamiento al acceso al resto de sus derechos fundamentales y servicios básicos.

En tal sentido, desde el punto de vista político-jurídico se prevé que las intervenciones estatales deben partir de ser preventivas, sociales, con enfoque de desarrollo y orientadas a la atención, así como la restitución de los derechos de las personas desplazadas. En igual sentido se observa los casos de desplazamientos provenientes de otras formas de violencia con afectaciones a personas o unidades familiares. Sin embargo, lo que se observa es una alta intervención de instituciones estatales que son propias de políticas de seguridad y políticas judiciales, lo cual no tiende a garantizar los derechos fundamentales de las personas desplazadas o en riesgo de ser desplazadas, sino que se da un aplazamiento de la solución a esta problemática de índole social.

Los objetivos de desarrollo sostenible se adoptaron por todos los Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas en el año 2015. Siendo 17 objetivos integrados, el Estado de Guatemala los admitió y los ha introducido como orientaciones en el marco de erradicar la pobreza, reducir la desigualdad y lograr que los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

Asimismo, obtener la igualdad de género y sociedades justas, pacíficas e inclusivas. Ante esto, la situación de desplazamientos forzados se torna de urgente abordaje estatal, requiriendo de todos los esfuerzos posibles que permitan garantizar a todos los habitantes del país la seguridad, la paz, la vida y el desarrollo integral.

Ante tal vacío jurídico y ante las obligaciones estatales, se hace indispensable la toma de decisión legislativa de reconocer al desplazamiento forzado como un fenómeno social que puede ser evitado, primero a partir de reconocerle como derecho humano y, segundo, a partir de establecer que la institucionalidad que debe atenderle no existe, por lo cual se requiere su creación.

### 3. MARCO LEGAL COMPLEMENTARIO

En el ámbito de reconocimiento y construcción de derechos a no ser desplazado, se debe tomar en consideración el derecho a una vivienda como un derecho fundamental que requiere ser garantizado para que cualquier persona pueda acceder al mismo, adoptando las medidas necesarias que pueden ser individuales y que, conforme el momento y necesidad, también sociales.<sup>1</sup>

A partir de ello, la Corte de Constitucionalidad, tomando como fundamento el reconocimiento de derechos inherentes a la persona regulado en el artículo 44 constitucional, ha establecido en su jurisprudencia el derecho fundamental al mínimo vital el cual se sustenta en la base material del deber del Estado de proteger la vida y procurar el desarrollo integral de la persona.

*«El derecho al mínimo vital o al “mínimo existencial” se encuentra proyectado a la vez en determinados derechos fundamentales y principios constitucionales, como elemento imprescindible para proteger el derecho a una “vida digna”, en observancia del principio de justicia social, así como en los deberes primordiales impuestos al Estado, el que está obligado a garantizar a los habitantes de la República (...) la dirección de todas las acciones y decisiones de los poderes públicos a la realización del bien común»<sup>2</sup>*

Atendiendo a una interpretación coherente entre la normativa constitucional, el derecho a la tierra, a la vivienda y al mínimo vital se encuentran íntimamente ligados al principio de seguridad jurídica que la corte de constitucionalidad relaciona

<sup>1</sup> Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente Inconstitucionalidad General Parcial 1205-2008. Sentencia del 17 de febrero de 2010.

<sup>2</sup> Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente Inconstitucionalidad General Total (acumulados) 2-2015, 151-2015, 298-2015 y 1045-2015. Sentencia de fecha 8 de septiembre de 2015.



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

íntimamente al de **certeza jurídica**<sup>3</sup>. En coherencia con los Principios de Pinheiro citado con antelación.

Se identifica que el derecho a la tierra, vivienda y mínimo vital, en una primera parte, son vinculados al derecho individual, comunitario y familiar, teniendo que identificar el cumplimiento de los presupuestos de adquisición que requiere de un debido proceso que pueda así determinarlo.

**El derecho a la tierra puede identificarse como un primer paso para el asentamiento humano**, con certeza jurídica de que su estancia en ese lugar será facilitada por el Estado y no podrá ser limitado por particulares si no es mediante un debido proceso con causas suficientes para así decidirlo. Asimismo, el derecho a la vivienda y condiciones mínimas vitales pueden ser consecuentes pasos para evitar que las personas sean desplazadas. Al respecto la misma Corte de Constitucionalidad ha expresado: *«la vivienda comprendida como infraestructura de cualquier especie, cuya principal función es la de guardar y ofrecer refugio o habitación a personas, así como a sus bienes muebles contra inclemencias climáticas u otro tipo de amenaza natural, debe ser atendida con prioridad, ello a tenor de las disposiciones de tratados internacionales sobre la materia como de la Constitución (...). Tales cuerpos normativos elevan dicha necesidad natural del ser humano a la categoría de derecho fundamental. La vivienda es considerada como un derecho humano de segunda generación, es decir, inmersa entre aquellos que pertenecen al grupo de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.»*<sup>4</sup>

Aunque por su carácter indivisible, los derechos humanos no se construyen más a partir de generaciones, lo que hace la Corte de Constitucionalidad **es ubicar también aquel derecho a la vivienda a un derecho social** que conlleva el establecimiento de condiciones óptimas para asentamientos humanos y que se puede fundamentar en el artículo 119 de la CPRG incisos d) y g) en donde se regula la obligación del Estado de velar por la elevación del nivel de vida procurando el bienestar de la familia y, además, la prioridad en construcción de vivienda popular a efecto de que el mayor número de familias disfruten de propiedad. Estas obligaciones en el marco de las obligaciones del régimen económico y social del Estado.

<sup>3</sup> Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente Inconstitucionalidad en Caso Concreto 4833-2013. Sentencia de fecha 5 de marzo del 2014.

<sup>4</sup> Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Expediente Inconstitucionalidad General Parcial 1205-2008. Sentencia del 17 de febrero del 2010.



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

El artículo 67 constitucional regula de forma especial y amplía sobre la protección que brinda el Estado:

- a) Tierras de cooperativas;
- b) Tierras de comunidades indígenas;
- c) Tierras en tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria;
- d) Patrimonio familiar; y
- e) Vivienda popular.

A su vez, en la misma regulación, reconoce el mantenimiento de los sistemas especiales conforme los cuales se haya administrado las comunidades indígenas y otras que históricamente les pertenecen.

Debe observarse que la Corte de Constitucionalidad ha identificado en el concepto de propiedad privada intrínseca conexión con el concepto *«de propiedad ancestral y comunal de tierras comunales indígenas, la cual goza de protección constitucional (...) y no apareja las características, formalidades y modo de acreditación propios de aquel derecho concebido en su connotación habitual. De ahí que la circunstancia de que no cuente con inscripción registral de dominio en su favor no significa que carezca de interés legítimo para instar amparo con relación al territorio bajo referencia»*.<sup>5</sup>

Se distingue que aquella referencia sobre certeza jurídica conforme el acceso al derecho a vivienda y mínimo vital que se hace alusión en el presente apartado (acceso libre, sin peligro, sin daño, etc.) no son características observables de forma obligatoria en los casos de tierras comunales indígenas, derivado de circunstancias distintas de haber accedido a ellas. Lo que sí se sostiene es la vinculación con principios como el del debido proceso.

El Decreto 09-2012 del Congreso de la República, Ley de Vivienda, la cual tiene como ente rector al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y al Consejo Nacional de Vivienda que debe dirigir la Vicepresidencia de la República. Entre sus regulaciones, esta ley dispone los derechos que tienen las personas a viviendas dignas, saludables y adecuadas, estableciendo para ellos principios de orden social.

Entre quienes integran el Consejo Nacional de Vivienda se regula el Movimiento Guatemalteco de Pobladores -MGP-. Entre las funciones de este consejo se encuentra proponer mecanismos que faciliten el acceso y legalización del suelo para fines habitacionales, lo cual es interpretado a la luz del artículo 67 y 68

<sup>5</sup> Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Expediente Apelación de Sentencia de Amparo 5955-2013. Sentencia del 25 de noviembre de 2015.



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

constitucional, a su vez, a las disposiciones del Código Municipal en cuanto a su facultad constitucional de ordenamiento territorial. Lo anterior está así previsto en la ley misma en sus artículos 21 al 24 y en el Reglamento de la Ley de Vivienda, Acuerdo Gubernativo 312-2012, artículo 12.

Con esto, es importante destacar que la vivienda popular a la que hace referencia la Constitución, que sirve de base para establecer el **derecho a no ser desplazado**, encuentra una institucionalidad estatal.

## 4. CONTEXTO REGIONAL

Los países vecinos de El Salvador y Honduras ya han avanzado normando esta problemática publicando decretos específicos para su atención y protección (El Salvador a través del Decreto N°539 y Honduras a través del Decreto 154-2022). México, por su parte, aprobó a través de la Cámara de Diputados la Ley General para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno y actualmente se encuentra pendiente de revisión y aprobación por el Senado de la República de dicho país.

Asimismo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CONADEH) de Honduras, ha asumido un papel de promoción y defensa de derechos humanos de las personas desplazadas; por consiguiente, cuenta con una Unidad de DFI y una Comisión Interinstitucional de Protección a Personas Desplazadas Internas por la violencia en el marco del Decreto Ejecutivo PMC 053-2013. En la misma sintonía la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) de El Salvador.

Sin embargo, al ser una problemática nacional y regional, Guatemala no ha contribuido al enlace de reconocer una legislación que le permita al Ejecutivo la interacción con los países vecinos, incluido el Estado de Guerrero en México, el cual ya ha emitido una legislación en igual sentido. Esto es de importante trascendencia, derivado que el contexto guatemalteco de los trabajadores migrantes transfronterizos, sus familias, así como de personas migrantes en general, conlleva riesgos de desplazamiento forzado, con lo cual se requieren de estrategias conjuntas y complementarias, siendo una de ellas la existencia de legislación interna.

De conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos suscrito y ratificado por el Estado de Guatemala, es deber del Estado dar protección a las personas víctimas de desplazamiento forzado interno y garantizar que sean restablecidos sus derechos vulnerados por tal circunstancia.



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

Guatemala no posee cifras oficiales de la cantidad de personas en condición de desplazamiento forzado interno. Sin embargo, en el año 2,020 la Procuraduría de los Derechos Humanos presentó un Diagnóstico sobre Desplazamiento Forzado Interno desde el Análisis de Expedientes de la Procuraduría de los Derechos Humanos Periodo 2017-2018. En este, se identificaron 55 casos que podrían corresponder a desplazamientos forzados individuales por razones de violencia generalizada y 12 casos relacionados con desalojos derivados de problemáticas sociales, estructurales e históricas. En marzo de 2021, en la Contribución del Procurador de los Derechos de Guatemala sobre “el nexo entre los desplazamientos forzados y las formas contemporáneas de esclavitud”, el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala declaró; *“entre 2017 y 2018, ocurrieron 110 casos de personas individuales que fueron desplazadas internamente de forma forzosa, por motivos de violencia. De estos casos, un 20% de las víctimas manifestaron su deseo de retomar a su lugar de origen a pesar del hecho de violencia de los que fueron víctimas; un 10% desean ir a vivir a otro lugar; un 3% tenía el deseo de salir del país; un 1% deseaba obtener estatus de refugiado internacional; el 11% indicó otros tipos de asistencia requerida... El 55% de las víctimas no proporcionó información sobre sus expectativas.”*

## 5. ALCANCES DE LA INICIATIVA:

- a) Reconocer de manera oficial el desplazamiento forzado interno por parte del Estado de Guatemala, así como los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno y los derechos que emanan de los derechos humanos establecidos en el derecho nacional e internacional reconocido dentro de la República de Guatemala.
- b) Implementar la institucionalidad pertinente que permita prevenir, proteger y atender de manera integral y efectiva las necesidades específicas de las personas afectadas o en riesgo de desplazamiento forzado interno dentro del territorio nacional.
- c) Fortalecer los mecanismos y soluciones que hagan efectivo los derechos de las personas desplazadas de manera que su reparación sea justa, adecuada y oportuna.

## 6. CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

Esta iniciativa, por su naturaleza, contiene **33 artículos, divididos en 7 capítulos.**



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

- El capítulo 1 (del artículo 1 al 3) está referido a determinar el objeto, definiciones y principios marco para la implementación de esta ley y las políticas públicas derivadas de la misma.
- El capítulo 2 (del artículo 4 al 10) contiene los derechos reconocidos a través de este decreto de conformidad con los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional suscrito y ratificado por el Estado de Guatemala.
- El capítulo 3 (del artículo 11 al 14) define la institucionalidad a desarrollar para el correcto cumplimiento del alcance esperado de la presente iniciativa.
- El capítulo 4 (del artículo 15 al 19) establece los mecanismos de prevención a la problemática del desplazamiento forzado interno a nivel nacional.
- El capítulo 5 (del artículo 20 al 29) define los parámetros de atención integral a las personas en condición de desplazamiento forzado interno.
- El capítulo 6 (del artículo 30 al 31) determina las soluciones judiciales para casos derivados del desplazamiento forzado interno.
- El capítulo 7 (del artículo 32 al 33) presenta las disposiciones transitorias y finales de la ley.

## DIPUTADAS Y DIPUTADOS PONENTES:

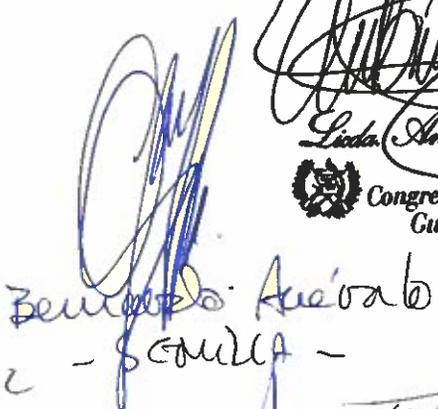
  
Carlos Barvela

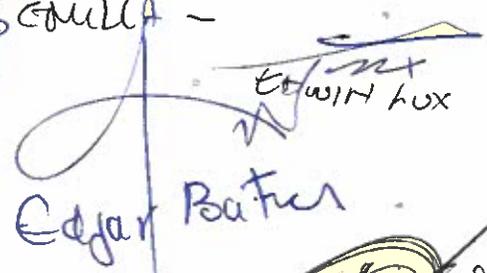
  
**Ligia Hernández**  
Diputada  
Movimiento Semilla  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.

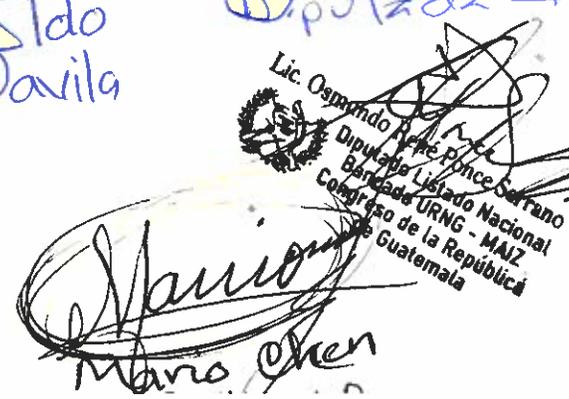
  
**Ligia Andrea Villagrán**  
Diputada  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.

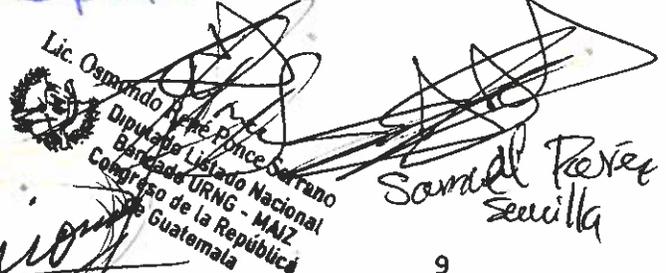
  
Aldo Davila

  
Wendy Valenzuela  
Diputada Independiente

  
Benigno Acosta  
- SEMILLA -

  
Edgar Batuz

  
Mario Chen

  
Lic. Osvaldo Pérez  
Diputado  
Banda Leñado Nacional  
Congreso de la República  
Guatemala

  
Sandra Pérez  
Semilla

  
Walter Felix  
URNG MAIZ



**CONGRESO**  
**DE LA REPÚBLICA**  
IX LEGISLATURA

**Congreso de la República de Guatemala**  
**Decreto Número \_\_\_\_\_**

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de la República garantiza el derecho de libre locomoción y la libertad de elegir el domicilio, el Estado de Guatemala tiene la obligación de garantizar el derecho a no ser desplazado, así como prevenir, proteger y brindar atención a las personas en condición de desplazamiento forzado interno.

**CONSIDERANDO**

Que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Naciones Unidas definen a los desplazados internos como aquellas personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos suscrito y ratificado por el Estado de Guatemala, es deber del Estado dar protección a las personas víctimas de desplazamiento forzado interno y garantizar que sean restablecidos sus derechos vulnerados por tal circunstancia.

**POR TANTO**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República

**DECRETA**

La siguiente:

**Ley de prevención y atención integral de personas en condición de desplazamiento forzado interno**

**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

*Edo Davila*

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*Edgar Batz*



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

reubicación, congruentes con sus necesidades específicas. El enfoque de soluciones duraderas debe ser implementado desde el inicio, durante y después del desplazamiento forzado interno, como en la atención psicosocial, jurídico legal y en la restitución o reparación de derechos. Toda solución duradera debe ser consultada, participativa, gratuita, voluntaria, segura y digna.

6. **Comunidad receptora.** Es el lugar, comunidad, poblado o territorio de acogida que cuenta con condiciones adecuadas y dignas en donde las personas desplazadas pueden reintegrarse, reasentarse o se reubican para el ejercicio pleno de sus derechos.
7. **Violencia generalizada.** Es la violencia que implica violaciones graves a los derechos humanos, que pueden ser masivas, estando vinculado a la intensidad, extensión y densidad geográfica de la violencia, que puede ser ejercida por actores o agentes del Estado, así como por actores no estatales y cuando la voluntad o la capacidad del Estado para brindar protección a quienes están bajo su jurisdicción son inadecuadas.
8. **Acciones afirmativas.** Son disposiciones administrativas, legislativas, judiciales o políticas que tienen el objetivo de favorecer o superar la desigualdad y la condición que hace vulnerables a ciertos grupos sociales en desventaja, y compensar las condiciones de discriminación, con el fin de garantizar el ejercicio de sus derechos.

**Artículo 3. Principios generales.** Además de los Principios establecidos en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, en normativas de atención a víctimas y de prevención de violencia, esta ley se basa en los siguientes principios:

- a) **Principio de acción sin daño.** Las acciones que se desarrollan para la atención y protección de las víctimas, confinadas o en riesgo de desplazamiento forzado interno, deben ser adecuadas, pertinentes e integrales para mejorar sus condiciones de vida y evitar generar más daños y tensiones.
- b) **Principio de interculturalidad.** Las instituciones del Estado con intervención en el cumplimiento de la presente ley deben garantizar que el retorno, integración y reubicación sea en el marco de respeto y convivencia armónica y cultural para su desarrollo humano integral.



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

**Artículo 1. Objeto.** El objeto de la ley es reconocer, implementar y fortalecer mecanismos de prevención, protección y atención integral a las necesidades específicas de las personas afectadas o en riesgo de desplazamiento forzado interno según las causales definidas en esta ley, en las prácticas y derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional humanitario, para garantizar el derecho a no ser desplazado y hacer efectivo los derechos de las personas desplazadas.

**Artículo 2. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley y abordaje adecuado del desplazamiento forzado interno, se entenderá por:

1. **Desplazamiento forzado interno.** Es una forma de movilidad humana que consiste en que personas o grupos de personas se ven obligados a trasladarse, abandonar o huir de su vivienda, hogar, lugar de residencia habitual o lugar de origen, para resguardar su vida, integridad personal o sus derechos humanos en otro lugar del territorio de la República Guatemala, como resultado o efecto de una o más causales definidas en la presente ley, normativas del ordenamiento jurídico del país, en el derecho internacional de los derechos humanos, humanitario o en prácticas internacionales.
2. **Personas desplazadas.** Son personas o grupos de personas amenazadas u obligadas a abandonar o huir de su vivienda, hogar, lugar de residencia habitual y lugar de origen para resguardar su vida, integridad personal y derechos humanos en otro lugar de la República de Guatemala.
3. **Personas en riesgo de desplazamiento.** Son personas o grupos de personas con amenazas o en peligro a ser desplazadas u obligadas a vivir en determinado lugar para resguardar su vida, integridad personal o sus derechos humanos.
4. **Causales que provocan el desplazamiento forzado interno.** Son las detonantes o factores que provocan o generan el desplazamiento forzado interno en Guatemala, entre ellas las catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, proyectos o megaproyectos, cambio climático, la violencia generalizada, violencia criminal, violencia política, crimen organizado, de género, violaciones de los derechos humanos, y otros que puedan presentarse de conformidad con lo que definen las prácticas o el derecho internacional de los derechos humanos.
5. **Soluciones duraderas.** Son condiciones de protección y ejercicio pleno de los derechos de las personas desplazadas, retorno, integración o

*AS*  
*Alfonso Rota*

*Aldo Davila*



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

- c) **Principio pro-persona.** Esta ley será interpretada conforme las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, de derecho humanitario, o los derechos reconocidos a la persona en el ordenamiento jurídico interno.
- d) **Principio de progresividad.** Las medidas para el cumplimiento de la presente ley serán tomadas observando su cumplimiento progresivo, de tal cuenta que no pueda darse regresividad ni en su aplicación, ni en las disposiciones que a corto, mediano o largo plazo se han tomado.

## Capítulo II Derechos

**Artículo 4. Derecho a no ser desplazado.** El Estado de Guatemala reconoce la existencia de personas en situación de desplazamiento forzado interno, lo cual perjudica el acceso a los derechos fundamentales y las garantías que el Estado debe procurar para con las personas y las familias.

**Artículo 5. Derecho a la prevención del desplazamiento forzado interno.** El Derecho de las personas a no ser desplazadas de su vivienda, hogar lugar de residencia o lugar de origen de forma involuntaria o forzada debe ser atendida por las instituciones competentes, que tendrán la obligación de adoptar estrategias que permitan prevenir el desplazamiento forzado interno; así como desarrollar acciones, programas y políticas públicas de prevención que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas.

De conformidad con la presente ley el Ministerio de Gobernación y Ministerio de Desarrollo Social gestionarán, coordinarán y atenderán de manera adecuada y pertinente las causales del desplazamiento forzado interno en coordinación con las municipalidades.

**Artículo 6. Derecho a la atención integral a las personas desplazadas o en riesgo de desplazamiento forzado interno.** Las instituciones competentes del Estado atenderán las necesidades específicas y brindarán atención a las personas desplazadas, confinadas o en riesgo de desplazamiento forzado interno, en congruencia con los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, principios y normativas en materia de derechos humanos o humanitaria. La atención será integral, inmediata, pertinente, oportuna, adecuada y evitará daños irreversibles.



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

El incumplimiento de esta obligación será reclamable mediante los procedimientos administrativos y acciones constitucionales e incluso penales que corresponda.

**Artículo 7. Derecho a la protección** Toda persona tiene derecho a la protección contra desplazamientos forzados u obligatorios que le alejen de su hogar, de su lugar de residencia o lugar de origen.

Las autoridades e instituciones del Estado garantizarán el derecho de todas las personas que habitan en la República de Guatemala a no ser compelidos a trasladarse, abandonar o huir de su vivienda, hogar, lugar de residencia o lugar de origen de forma forzada.

Las denuncias o reclamos al ser presentadas o al comunicar tal situación ante la Municipalidad, Ministerio de Desarrollo Social o entidades en el ámbito de su competencia será objeto de una resolución fundada y razonada por parte de la autoridad reclamada.

**Artículo 8. Voluntariedad, consentimiento y consulta.** Se garantizará el derecho a decidir libre y voluntariamente de las personas desplazadas o en riesgo de desplazamiento interno en caso de que la única alternativa para resguardar su vida y desarrollo humano integral sea el traslado a un lugar de albergue temporal o de reubicación que implique movilizarles en otra área del país.

Cuando la reubicación, reintegración, integración o reasentamiento pueda entrar en afectación de derechos o intereses de pueblos indígenas dentro de un Municipio, se deberán realizar las consultas previas con los mismos conforme lo regula el propio Código Municipal. Para efectos de certeza jurídica los Concejos Municipales deberán garantizar el espacio territorial, el acceso a servicios básicos y el urbanismo necesario para las personas.

**Artículo 9. Derecho a la participación.** Las instituciones del Estado competentes propiciarán las condiciones y garantizarán la participación de las personas desplazadas en el proceso de intervención, formulación, planificación, aprobación y ejecución de las medidas, políticas, programas y acciones a desarrollar en el marco de esta ley.

Asimismo, propiciarán la participación de entidades sociales, del sector privado, comunitario e internacional que estén en condiciones de contribuir a la prevención, protección y atención integral a las personas desplazadas.



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

La participación de las personas deberá ser mediante procedimientos democráticos ya establecidos, inclusive aplicando criterios propios de las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas. En todo caso se debe garantizar una participación voluntaria e informada.

**Artículo 10. Derechos humanos específicos.** Las instituciones del Estado en el marco de su competencia brindarán especial atención a las personas desplazadas, confinadas o en riesgo de desplazamiento forzado interno y en condición de vulnerabilidad, y garantizarán plenamente los derechos a la libre locomoción y seguridad, trabajo, integridad personal, educación, familiar, vivienda, patrimonio familiar, propiedad, tierra, al tejido social, a la reparación integral y digna, así como otros derechos que les sean inherentes.

## Capítulo III

### Institucionalidad de prevención, protección y atención del desplazamiento forzado interno

**Artículo 11. Autoridades responsables.** Son autoridades obligadas a dar cumplimiento a la presente ley, el Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Gobernación, Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima, municipalidades y las demás instituciones del Estado en lo que les sea concerniente. Las autoridades obligadas resolverán de manera razonada toda solicitud que les sea formulada y podrán intervenir de oficio ante situaciones que así lo ameriten.

**Artículo 12. Administración y ejecución.** Se crea la Dirección de prevención y atención de personas en riesgo de desplazamiento y en condición de desplazamiento interno, la cual estará a cargo del Viceministerio que el Ministerio de Desarrollo Social defina, teniendo como función, el cumplimiento de las disposiciones esta ley y de las obligaciones del Estado ante la normativa nacional e internacional. Esta dirección deberá ser creada en el plazo de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley y se deberá establecer un presupuesto mínimo inicial de setenta y cinco millones de quetzales los cuales deberán ser definidos dentro del proyecto de presupuesto de dicho Ministerio.

**Artículo 13. Departamentos o Unidades.** Las instituciones del Estado relacionadas al objeto de la presente ley podrán crear los departamentos o unidades para su efectivo cumplimiento.



**Artículo 14. Presupuesto.** El Ministerio de Desarrollo Social, en el presupuesto inicial asignará un treinta y tres por ciento para cada acción: prevención, protección y atención a las personas en condición de desplazamiento forzado interno. En los presupuestos posteriores conforme los requerimientos propios que el Ministerio determine.

**Capítulo IV**  
**Prevención del desplazamiento forzado interno y política nacional**

**Artículo 15. Política Nacional.** El Estado Guatemala formulará, aprobará y ejecutará una política pública nacional y políticas territoriales de prevención del desplazamiento forzado interno, atendiendo los factores o causales de este.

**ARTÍCULO 16. Sujeto obligado de la política y el objeto de la misma.** El Organismo Ejecutivo a partir de la propuesta que presente la Dirección de prevención y atención de personas en riesgo de desplazamiento y en condición de desplazamiento interno, debe emitir una política orientada a la prevención y atención al desplazamiento forzado interno que tenga como objetivo el incremento de las capacidades de gestión interinstitucional e intersectorial que construya las estrategias para garantizar el derecho de reubicación, retorno, integración, reintegración o reasentamiento de las personas en situación de desplazamiento forzado interno y el derecho a no ser desplazados.

**ARTÍCULO 17. Contenido obligatorio de la política.** La política sobre prevención y atención al desplazamiento forzado interno y su plan de acción deberán contener obligatoriamente lo siguiente:

- a) La creación y sostenimiento de un Sistema Nacional de Información Integrado sobre Amenazas y Riesgos de Ocurrencia de Desplazamiento Forzado Interno.
- b) Programa nacional de atención, asistencia y protección de personas, familias o comunidades en desplazamiento forzado interno.
- c) Programa nacional de inversión en tierras para el reubicación, retorno, integración, reintegración o reasentamiento de comunidades, familias o personas cuyo presupuesto debe ser determinado de forma oportuna por el Organismo Ejecutivo.



- d) Plan de desarrollo para la reubicación, retorno, integración, reintegración o reasentamiento de personas, familias o comunidades en situación de desplazamiento forzado interno.
- e) Sistema de protección y resguardo de datos especializado de las personas que se encuentren en situación de desplazamiento forzado o involuntario

**Artículo 18. Registro de información.** Se crea un registro único de personas en condición de desplazamiento forzado interno a cargo de la dirección que se crea en esta ley.

Los Ministerios de Desarrollo Social, Gobernación y entidades del Estado competentes en materia de prevención, protección y atención a víctimas o personas desplazadas deberán contar con un registro de personas en situación de desplazamiento forzado interno para nutrir el registro único. La información será desagregada por etnia, autoidentificación de pertenencia a un pueblo indígena y de género, edad, área geográfica, causales que ocasionan el desplazamiento y en su caso, tipo de victimario o responsable que genera el desplazamiento forzado interno, así como otros datos que sean pertinentes.

**Artículo 19. Garantizar el derecho y respeto a la propiedad colectiva o ancestral.** Las instituciones del Estado en el ámbito de su competencia garantizarán la propiedad colectiva o ancestral de los pueblos indígenas mediante el acceso a la justicia, políticas públicas, programas mecanismos y acciones, de conformidad con la Constitución Política de la República, los instrumentos y estándares internacionales en la materia y el ordenamiento jurídico del país.

### Capítulo V

#### Atención integral a las personas en condición de desplazamiento forzado interno

**Artículo 20. Atención integral.** Las instituciones del Estado en el ámbito de su competencia sobre atención a víctimas y acceso a la justicia crearán o fortalecerán los mecanismos para proteger, brindar atención y abordar las necesidades específicas de las personas desplazadas, confinadas o en riesgo de desplazamiento interno. Las personas desplazadas, confinadas y en condición de vulnerabilidad serán protegidas mediante acciones afirmativas.



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

El Ministerio de Desarrollo Social activará o fortalecerá mecanismos existentes cada vez que se desconozca el destino y paradero de sus familiares de las personas desplazadas, para promover la reunificación familiar; cuando las personas requieran atención médica urgente o sea necesario proveer educación, así como atenderá otras necesidades que requieran de especial consideración.

**Artículo 21. Resguardo temporal en albergues.** El Ministerio de Desarrollo Social, en atención a los estándares en materia de derechos humanos, propiciará albergue temporal familiar, seguro y digno para las personas desplazadas, con el fin de garantizar su vida e integridad, en tanto se implementen soluciones duraderas. Se protegerá a la familia en su integralidad y evitará la separación de los grupos familiares.

El Ministerio de Desarrollo Social coordinará con otras instancias públicas o privadas para aprovechar y garantizar la integridad de las personas desplazadas.

**Artículo 22. Asesoría y acompañamiento jurídico legal.** Las instituciones del Estado con responsabilidad de brindar asesoría y acompañamiento jurídico legal tendrán en cuenta las condiciones y necesidades específicas de las personas desplazadas o en riesgo de desplazamiento forzado interno, especialmente cuando su vida e integridad estén en riesgo.

**Artículo 23. Asistencia humanitaria.** El Ministerio de Desarrollo Social garantizará asistencia humanitaria de forma oportuna, sin discriminación a las personas desplazadas o en riesgo de desplazamiento forzado interno, con énfasis en alimentación, agua potable, aseo personal, vestido, atención médica y psicológica, transporte de emergencia, y otras necesarias para la realización de los derechos de las personas.

**Artículo 24. Soluciones duraderas.** El Ministerio de Desarrollo Social implementará los mecanismos y coordinará con otras entidades competentes para garantizar que las necesidades específicas de personas desplazadas o en riesgo de desplazamiento forzado interno sean atendidas de forma sostenible, oportuna e inmediata. Así mismo, establecerá y facilitará las condiciones que permitan el retorno, integración, reintegración o reasentamiento voluntario y de forma segura. Para el efecto se proveerá atención psicosocial, relacionada al restablecimiento del tejido social, la reparación y restitución de los derechos afectados.

**Artículo 25. Atención en caso del retorno.** El Ministerio de Desarrollo Social, el Ministerio de Gobernación, las municipalidades y entidades del Estado en el ámbito de su competencia, garantizarán la seguridad, integridad personal y la restitución



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

IX LEGISLATURA

de los derechos afectados a las personas desplazadas, al decidir su retorno al lugar donde se realizaron las violaciones a sus derechos humanos.

En el caso de reclutamiento forzoso de niñas, niños o adolescentes en el marco de la violencia criminal, narcotráfico u otro, se aplicarán las disposiciones específicas en la materia, para garantizar sus derechos, haciendo conocimiento a las autoridades correspondientes.

**Artículo 26. Atención en caso de reintegración, reasentamiento o reubicación.** El Ministerio de Desarrollo Social y otras entidades del Estado garantizarán los derechos humanos de las personas que decidan establecerse en el lugar donde se encuentran después de haber sido desplazado de su vivienda, lugar de residencia o lugar de origen.

Asimismo, garantizarán los derechos humanos de las personas que por motivo de las continuas o nuevas causales de desplazamiento deban o decidan establecerse en otro lugar de donde se encuentran después del primer desplazamiento.

**Artículo 27. Protección internacional y derecho de refugio o asilo.** Las instituciones obligadas por la presente ley, en el ámbito de sus competencias, darán acompañamiento y apoyo a las personas desplazadas que necesiten y decidan hacer ejercicio del derecho de refugio o asilo para proteger su vida e integridad personal.

**Artículo 28. Reubicación sostenible en casos de pueblos indígenas.** En aquellos casos que sea necesario reubicar personas en otro lugar de la República para su resguardo e integridad, el Ministerio de Desarrollo Social gestionará ante las entidades públicas, nacionales o internacionales, la provisión de tierra cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean iguales o en mejor condición al que ocupaban los grupos desplazados.

**Artículo 29. Medidas de reparación.** Las entidades competentes y a quienes el sistema de justicia establezca en sentencia, cumplirán y garantizarán el derecho de reparación integral de las personas desplazadas o en riesgo de desplazamiento. La Reparación integral incluye el resarcimiento económico y colectivo, la restitución, la rehabilitación y las garantías de satisfacción y no repetición, según se configure a la vulneración.

Todas las medidas deberán ser guiadas por los principios de una reparación justa, efectiva, adecuada y oportuna en tiempo.



## CAPÍTULO VI

**ARTÍCULO 30. Disposiciones de desjudicialización y solución de problemática derivada del desplazamiento forzado o involuntario interno.** De conformidad con las obligaciones constitucionales e internacionales, así como con los estándares establecidos en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, la Corte Suprema de Justicia, en el marco de su independencia, establecerá un sistema de soluciones que desjudicialicen casos en donde las personas denunciadas por usurpación o por perturbación de la posesión, sean víctimas de desplazamiento forzado o involuntario.

El objetivo de estas disposiciones es procurar y atender el derecho a no ser desplazados, el derecho a la reintegración, integración, reubicación; así como los derechos de las personas en desplazamiento de forma integral, así como prevenir conflictos y establecer intervención oportuna mediante métodos de mediación y conciliación.

**ARTÍCULO 31. Acceso a la Justicia.** La Corte Suprema de Justicia emitirá las disposiciones de política judicial o modelos de gestión dentro de sus Centros de Mediación, que permitan el establecimiento de mecanismos, que al identificar las causales de desplazamiento forzado interno o tengan relación con personas en desplazamiento forzado interno, o bien para eficientizar y facilitar la reubicación, integración, reintegración o reasentamiento, puedan representar conflictos que deben ser mediados oportunamente.

## Capítulo VII Disposiciones transitorias y finales

**Artículo 32. Reglamento de la presente Ley.** El Ministerio de Desarrollo Social deberá presentar el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de seis meses a partir de su vigencia, el cual deberá ser puesto en vigencia en un plazo no mayor de tres meses luego de su conocimiento por el Organismo Ejecutivo

**Artículo 33. Vigencia.** La vigencia de la presente ley será de la siguiente forma:

- El presente artículo y los artículos 11 y 29 tendrán vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América; y,



**CONGRESO**  
**DE LA REPÚBLICA**  
IX LEGISLATURA

b) El resto de los artículos cobrarán vigencia dos meses después de ser publicada en el Diario de Centro América.

**REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN. EMITIDO EN EL PALACIO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL \_\_\_\_ DE \_\_\_\_ DE DOS MIL \_\_\_\_.**

**Ligia Hernández**  
Diputada  
Movimiento Semilla  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.



*Carlos Barreda*  
Carlos Barreda

*Lucy Valenzuela*  
Diputada Independiente

*Samuel Pérez*  
Semilla

*Edward Cox*

*Walter Felix*  
URNG-MAIZ

*Aldo Davila*

*Bernardo Acosta*  
-Semilla-

*Samuel Gutierrez*  
Samuel Gutierrez

*Lic. Osvaldo René Rojas*  
Diputado Nacional  
Bancada URNG - MAIZ  
Congreso de la República  
de Guatemala

*Egor Buter*  
Independiente

*Lidia Andrea Villagran*  
Diputada  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.

*MARIO CAEN*  
SEMILLA